

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY N° 27617**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DISPONE LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990 Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 20530 Y LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES**

SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - DECRETO LEY N° 19990

**Artículo 1°.- Remuneraciones de referencia, porcentajes de pensiones en el SNP y Pensión Mínima**

- 1.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para efectos de la determinación del monto de la pensión de jubilación normada por los Artículos 41°, 44° y 73° del Decreto Ley N° 19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y por los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25967, mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación.
- 1.2 La modificación a que se refiere el numeral precedente deberá contar con informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual deberá contener, además, el cálculo y proyección de reajustes periódicos de la pensión mínima en el SNP, con arreglo a las previsiones presupuestarias y a las posibilidades de la economía nacional.
- 1.3 Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación para la población afiliada al SNP que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley cuente con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad.
- 1.4 Los incrementos en la pensión mínima en el SNP estarán a cargo del Tesoro Público.

**Artículo 2°.- Incorporación de la bonificación FONAHPU**

- 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
- 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N° 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.
- 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.
- 2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.

- 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 estará a cargo del Tesoro Público.

**Artículo 3°.- Modificación del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 817 - Intangibilidad y personería jurídica del fondo consolidado de reservas previsionales**

Modifícase el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 817 en los términos siguientes:

"El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) es intangible y tiene personería jurídica de derecho público; es administrado por un directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la Oficina de Normalización Previsional, el Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú por dos Representantes de los Pensionistas a propuesta del Consejo Nacional de Trabajo y nombrados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. La ONP actúa como Secretaría Técnica. El Reglamento establece las normas para su funcionamiento."

**RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 20530**

**Artículo 4°.- Modificaciones al Régimen del Decreto Ley N° 20530**

Sustitúyese el texto de los Artículos 27°, primer párrafo, 32°, 34°, 35°, 36° y 48° del Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 y normas modificatorias, por los siguientes:

"**Artículo 27°.-** La pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será de hasta el cien por ciento (100%) de la pensión que percibía a su fallecimiento.

(...)

**Artículo 32°.-** La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.
- c) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión, que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine una Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD. A partir de la vigencia de la presente Ley, independientemente del valor de la pensión del causante, en ningún caso el monto máximo de la pensión de viudez podrá ser mayor al equivalente a seis (6) remuneraciones mínimas vitales.

**Artículo 34°.-** Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y
- b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad absoluta para el trabajo. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. Para ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla doce años de edad y el fallecimiento ocurre después de treinta y seis meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente.

**Artículo 35°.-** El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del

monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera podido percibir el causante.

En caso de fallecimiento del padre y la madre, la pensión máxima es igual al cuarenta por ciento (40%). Si el padre y la madre hubieran sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.

**Artículo 36°.-** La pensión de ascendencia corresponde al padre, a la madre, o a ambos, en caso de no existir titular con derecho a pensión de viudez u orfandad. El monto de la pensión será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

A efectos de tener derecho a esta pensión, se deberá acreditar haber dependido económicamente del trabajador o pensionista, a su fallecimiento, y carecer de renta afecta e ingresos superiores al monto de su pensión.

**Artículo 48°.-** El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32°, Artículo 35° y Artículo 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias."

**Artículo 5°.- Cobertura de Pensiones de Viudez y Orfandad en el Decreto Ley N° 20530**

La suma de los porcentajes de las pensiones que se paguen por viudez y orfandad en el Decreto Ley N° 20530, no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante; si la suma de ellos excediera el 100%, los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda de dicho porcentaje.

**Artículo 6°.- Disposiciones aplicables en el Régimen del Decreto Ley N° 20530**

- 6.1 Las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del Decreto Ley N° 20530, correspondientes a trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento.
- 6.2 Los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia de la presente Ley serán otorgados con arreglo a las leyes vigentes al momento que se adquirió el derecho.

**SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES**

**Artículo 7°.- Modificación del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 054-97-EF -Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

Sustitúyese el texto de los párrafos segundo y tercero del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en los términos siguientes:

**"Derecho a Bono de Reconocimiento**

**Artículo 8°.-**

(...)

Únicamente están facultados a recibir el 'Bono de Reconocimiento' los trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones que fueran administrados por el IPSS al 6 de diciembre de 1992 y que hubieran cotizado en el SNP un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992.

Los Bonos de Reconocimiento deben ser entregados por la Oficina Nacional Previsional a la Administradora de Fondos de Pensiones que el trabajador indique, la que a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores, salvo que los mismos se encuentren representados por anotaciones en cuenta."

**Artículo 8°.- Modificación de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF - TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

Sustitúyese el Texto de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:

**"De la Pensión Mínima**

**SÉTIMA.-** Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán acceder a una pensión mínima en caso de jubilación, siempre que cumplan con todos los requisitos y condiciones siguientes:

- a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad;
- b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y,
- c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad.

La parte de la pensión mínima no cubierta por el Sistema Privado de Pensiones con recursos de la cuenta individual de capitalización del

afiliado y con el producto de la redención del Bono de Reconocimiento será financiada a través de un 'Bono Complementario' que será emitido por la ONP con la garantía del Estado Peruano.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprobarán las normas reglamentarias de la presente Disposición Final y Transitoria, así como las condiciones de redención del Bono Complementario referido en el párrafo anterior."

**Artículo 9°.- Incorporación de nuevas Disposiciones Finales y Transitorias al Decreto Supremo N° 054-97-EF - TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.**

Incorpóranse, como Décimo Tercera, Décimo Cuarta y Décimo Quinta Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los siguientes textos:

**Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados**

**DÉCIMO TERCERA.-** Créase un Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el SPP, de naturaleza temporal, destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

- a) Cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos al momento de solicitar la jubilación anticipada;
- b) Hayan estado en situación de desempleados por un plazo no menor de doce (12) meses al momento de optar por la jubilación anticipada;
- c) La pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones:
  - c.1) Resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el INEI, o el indicador que lo sustituya; o
  - c.2) Resulte igual o mayor al valor de dos (2) veces la Remuneración Mínima Vital (RMV).

La condición de desempleo se acreditará en la forma que establezca la Superintendencia. En caso de falsedad en la referida condición, se interrumpirá el pago de la pensión; adicionalmente, el declarante deberá devolver el integro de las pensiones percibidas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se señale en el Reglamento de la presente Disposición Final y Transitoria.

El Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados tendrá vigencia hasta el 1 de diciembre de 2005 y da derecho a la redención del 'Bono de Reconocimiento'. Los requisitos y la modalidad de redención serán definidos por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas que será expedido dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la vigencia de la presente norma.

**Bono de Reconocimiento 2001**

**DÉCIMO CUARTA.-** Los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que opten por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones tendrán derecho a recibir un 'Bono de Reconocimiento 2001' en función a sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones, siempre que cumplan con haber cotizado a este sistema un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses dentro de los diez (10) años anteriores al 1 de enero de 2002.

Los 'Bonos de Reconocimiento 2001' se rigen, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en los Artículos 9º, 10º y 11º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo establecido en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, tomándose como base el índice del mes de enero de 2002 y siendo su fecha de emisión el 31 de diciembre de 2001.

**Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990**

**DÉCIMO QUINTA.-** Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición Final y Transitoria y que al momento de su incorporación a dicho Sistema cumplan con los requisitos para el derecho a la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones conforme al Artículo 44º del Decreto Ley N° 19990, podrán jubilarse adelantadamente en el Sistema Privado de Pensiones cumpliendo los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones que las exigidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Para este fin, dicha entidad determinará quiénes tienen derecho a acceder a este beneficio, informándolo por escrito a la AFP a la que se encuentra afiliado el trabajador a efectos de que ésta tramite la pensión.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente la ONP emitirá un 'Bono Complementario de Jubilación Adelantada', con la garantía del Estado Peruano, el mismo que será redimido de la forma que establezca el Reglamento y que tendrá como propósito asegurar que el afiliado sujeto a este beneficio alcance una pensión que no sea menor al monto que hubiese percibido en el Sistema Nacional de Pensiones.

En concordancia con lo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Final y Transitoria, el Bono Complementario de Jubilación Adelantada será entregado únicamente a los trabajadores que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incorporados al Sistema Privado de Pensiones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición Final y Transitoria;
- b) Hayan cumplido con todos los requisitos para acceder a la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones, antes de su afiliación al SPP; y
- c) No se encuentren comprendidos en los supuestos previstos para acceder a una pensión de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, ni en la Ley N° 27252.

Los trabajadores que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación aprobadas o en trámite podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Disposición Final y Transitoria.

El indicado Bono Complementario cubre la diferencia entre el monto requerido para otorgar la pensión antes referida y el total de los recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado, incluyendo el producto de la rendición del Bono de Reconocimiento.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias correspondientes al referido Bono Complementario."

**Artículo 10º.- Eliminación del requisito de seis meses de aporte al SNP para acceder al Bono de Reconocimiento**

Los afiliados cuyas solicitudes de Bono de Reconocimiento hubieran sido rechazadas o no hubieran sido presentadas por no haber cumplido con el requisito de los seis meses previos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, tendrán expedito su derecho a solicitar la emisión del mencionado Bono. Para tal efecto, deberán presentar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la correspondiente solicitud, dentro de un plazo de caducidad que

vencerá el 31 de diciembre de 2002.

**Artículo 11º.- Autorización al Tesoro Público**

Con el objeto de financiar el mayor gasto público ocasionado por el incremento de la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Artículo 1º de la presente norma, el cual se hará efectivo una vez efectuada la reestructuración del SNP dispuesta en el Artículo 1º de esta Ley, autorízase al Tesoro Público a utilizar los intereses de los fondos administrados por el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales que actualmente aportan su rentabilidad al Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU.

**Artículo 12º.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días computado a partir de la publicación de la presente Ley.

**Artículo 13º.- Derogatorias**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 14º.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los Artículos 7º y 8º de la presente Ley, las cuales serán de aplicación una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones dispuesta en su Artículo 1º.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

37133

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO DE URGENCIA**

**Dictan disposiciones para llevar a cabo tareas forenses, identificación y sepultura de víctimas de incendio ocurrido el 29 de diciembre en la ciudad de Lima**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 141-2001**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de diciembre del 2001 se produjo un lamentable incendio en las esquinas de las calles Cuzco y Andahuaylas, en el centro de Lima, por causas aparentemente debidas a la manipulación indebida de artefactos pirotécnicos;

2.2 Durante la aplicación del beneficio previsto en el párrafo precedente, continuarán aplicándose las normas reglamentarias correspondientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

0225

**FE DE ERRATAS**

**LEY N° 27617**

Mediante Oficio N° 05-2002-SCM-PR, el Secretario del Consejo de Ministros solicita, a pedido del Congreso de la República, se publique la Fe de Erratas de la Ley N° 27617, publicada en nuestra edición del 1 de enero de 2002, página 214980.

DICE:

**Artículo 14°.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los Artículos 7° y 8° de la presente Ley, las cuales serán de aplicación una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones dispuesta en su Artículo 1°.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
(...)

DEBE DECIR:

**Artículo 14°.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los Artículos 7° y 8° de la presente Ley, las cuales serán de aplicación una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones dispuesta en su Artículo 1°.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**UNICA.- Pensión Mínima en el Sistema Nacional de Pensiones**

Mediante la presente Ley, por única vez se fija, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, que la pensión mínima en el Régimen del Sistema Nacional de Pensiones es de S/. 415,00 nuevos soles.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
(...)

0236

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**Modifican artículos de la Ley N° 27506 - Ley de Canon**

**DECRETO DE URGENCIA N° 001-2002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27506 - Ley de Canon, se han dictado las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77° de la Constitución Política del Perú;

Que, la mencionada ley establece la inalterabilidad del monto correspondiente al Canon la cual dispone que para la aplicación de los beneficios o incentivos tributarios considerados en la legislación del Impuesto a la Renta, primero se paguen los montos correspondientes al Canon, lo cual resulta contradictorio a las normas constitucionales, dado que es el Estado el obligado a pagar el canon por los ingresos que percibe por la explotación de los recursos naturales;

Que, asimismo, en lo que respecta a la oportunidad del pago del canon, es conveniente considerar al resto de las entidades públicas diferentes a la SUNAT, que administran otros ingresos que se obtienen por la explotación de los recursos naturales y en periodos diferentes a los que se paga el Impuesto a la Renta;

Que en tal sentido, es de carácter urgente modificar los artículos pertinentes de la Ley N° 27506 a fin de permitir aprobar la reglamentación y los índices de distribución de los ingresos por canon correspondiente, durante el ejercicio del año 2002;

Que, es necesario y de interés nacional dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan viabilizar la aplicación de la Ley N° 27506 que permita distribuir oportunamente los ingresos que correspondan por concepto de canon a las municipalidades y gobiernos regionales respectivos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación de la Ley N° 27506**

Modifíquense los Artículos 4° y 9° de la Ley N° 27506, por los textos siguientes:

**"Artículo 4°.- Oportunidad**

La oportunidad de las transferencias del canon y las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos locales y regionales, serán determinadas mediante Decreto Supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon.

El monto de las transferencias será depositado en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del Canon correspondiente y la referencia del ingreso y/o renta respectivo."

**"Artículo 9°.- Constitución del canon**

El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) de los Ingresos y Rentas que pagan los titulares de la actividad minera por la explotación de los recursos naturales."

**Artículo 2°.- Suspensión de normas**

Déjese en suspenso las normas legales que se opongan al presente dispositivo.